

EXPEDIENTE: 00356/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00356/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de enero de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“1. Se me proporcionen los Reportes de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla de Baz, correspondientes al mes de diciembre de 2010.

2. La nomina general de la Administración Municipal, en el formato y tal y como es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), de las quincenas de diciembre del 2010.

3. La lista de raya de la Administración Municipal, en el formato y tal y como es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las quincenas de diciembre del 2010” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00038/TLALNEPA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 15 de febrero de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente se le comunica que debido a la magnitud del archivo fue imposible adjuntar la respuesta a su solicitud con numero de folio 00038/TLALNEPA/IP/A/2011, por lo cual se encuentra disponible en la Unidad de Información para ser entregada” **(sic)**

EXPEDIENTE: 00356/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente archivo:



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 – 2012

TESORERIA MUNICIPAL

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Tlalnepantla de Baz, México, a 02 de febrero de 2011.

Oficio N°: TM/0337/2011
Folio: 291

**LIC. LLUVIA TORRES GONZALEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E:**

Reciba un cordial saludo de quien suscribe y al mismo tiempo, en atención a su oficio número **PM/UITAI/0078/2011** relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **SICOSIEM 0038/TLALNEPA/IP/A/2011**, por medio de la cual solicita le sea proporcionada la siguiente información:

- *Se me proporcionen los Reportes de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla de Baz, correspondiente al mes de diciembre de 2010.*
- *La nómina general de la Administración Municipal, en el formato y tal y como es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), de las quincenas de diciembre del 2010.*
- *La lista de raya de la Administración Municipal, en el formato y tal y como es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las quincenas de diciembre del 2010.*

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto remito a Usted en medio magnético la información solicitada.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


**LIC. JUAN ROBLES MARTINEZ
TESORERO MUNICIPAL**



C.c.p. Lic. Arturo Ugalde Meneses.- Presidente Municipal Constitucional.
MBA L.C. Miguel Ángel Flores Cruz.- Subtesorero de Egresos.
Archivo.





EXPEDIENTE: 00356/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 17 de febrero de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00356/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado no me entrega la información solicitada, a través del SICOSIEM, tal y como fue solicitada.

De conformidad con el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpongo el presente recurso de revisión, porque no obstante que el Tesorero Municipal mediante oficio, informa que la adjunto a la responsable de la unidad de información la información solicitada, esta dependencia no me la proporciona por medio del SICOSIEM, tampoco se me notifica si debo recogerla en algún otro lado. Esta práctica dilatoria del sujeto obligado se está haciendo recurrente últimamente” **(sic)**

IV. El recurso **00356/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no le entregan la información solicitada a través del SICOSIEM, tal y como fue solicitada.

Por ello, es relevante comparar la solicitud con la respuesta que formula **EL SUJETO OBLIGADO** y si la modalidad en la puesta a disposición de la información es justificada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La procedencia en el cambio en la forma de entrega de la información.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse la procedencia en el cambio en la forma de entrega de la información y si ésta es justificada o no.

EXPEDIENTE: 00356/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Previamente debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó se le entregara el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, la nómina general de la administración municipal tal y como es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), así como la lista de raya de la administración municipal en la forma entregada al OSFEM y toda esta información corresponde al mes de diciembre de 2010. Asimismo, se señaló expresamente que la información que se solicita debe ser proporcionada vía **EL SICOSIEM**.

Por otro lado debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información; por el contrario, manifiesta una voluntad clara de entrega de la misma al indicarle al solicitante que “debido a la magnitud del archivo fue imposible adjuntar la respuesta a su solicitud con número de folio 00038/TLALNEPA/IP/A/2011, por lo cual se encuentra disponible en la Unidad de Información para ser entregada.”

Pero en ningún momento determina la cantidad de documentos que son susceptibles de ser entregados, que por la cantidad resulta imposible enviar a través del sistema automatizado SICOSIEM.

Al respecto, es importante destacar que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) soporta 2,700 hojas escaneadas en una resolución de 10 dpi en escala de grises y formato pdf. directo del escáner o bien su equivalente a 200 megabytes de capacidad.

En tal sentido, debe preguntarse ¿cuándo se está ante un cambio justificado de modalidad de entrega de la información?

Conforme a la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(...)”.

En torno a dicho precepto, y a pesar de la voluntad manifiesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante ha establecido las condiciones según las cuales se entiende justificado el cambio de modalidad de entrega de la información, a pesar de la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.

Precisamente, en los casos en que es tal el volumen o cantidad de documentos, se ha precisado en diversos precedentes que:

- Deberá señalarse el número de fojas que por la cantidad representen un determinado número de *bytes* que superen lo permisible en **EL SICOSIEM**.
- El costo total a pagar, a partir de las tarifas que el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- El domicilio de la oficina en la que se debe realizar el pago y el horario de atención en días y horas hábiles.
- El domicilio de la Unidad de Información o de la oficina en la que, hecho el pago, se recoja la información, así como el horario de atención en días y horas hábiles.

En vista de lo anterior, de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sólo señaló:

- Domicilio al que debe acudir, al referir que la información se encuentra disponible en la Unidad de Información sin proporcionar algún dato adicional.
- Al parecer el único elemento que **EL SUJETO OBLIGADO** satisface es la oficina, sin proporcionar el domicilio de ésta.

Aún así, cuando hubiera reunido dichos requisitos la modalidad no se justifica puesto que no señala a cuánto asciende la magnitud del archivo. Por lo tanto, el cambio de modalidad de entrega es injustificable.

Por ende, lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

EXPEDIENTE: 00356/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó nada de la información respecto de la solicitud de información planteada; aunque no es intención del mismo negar el acceso a los documentos, sino ponerlos a disposición mediante una modalidad distinta a la exigida por **EL RECURRENTE**.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

Lo desfavorable incide en que no se cumplen los elementos esenciales para justificar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, tal como se ha argumentado en párrafos que preceden.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 00356/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

